

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200085600
PROCESO	Verbal de servidumbre
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE MÚNERA C.C. 21.335.681 y otros
ASUNTO	Resuelve recurso-Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, mediante la cual este Juzgado, admitió la presente demanda verbal de imposición de servidumbre.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que, si bien se admite la demanda de constitución de servidumbre de acueducto, se indica en el numeral quinto de la parte resolutive, lo siguiente: “QUINTO: Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el inmueble objeto de imposición de servidumbre, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARBOSA (REPARTO) conforme a lo dispuesto por el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.” Se considera que, con la decisión emitida por el despacho, se está desconociendo lo establecido en el Artículo 7° del Decreto No. 798 del 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó, durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con

ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 –norma especial que regula el proceso de imposición de servidumbre–, quedando éste de la siguiente manera: “Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...).”(nfto).

Y por su parte, la resolución 000222 del 25 de febrero de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

Considerando que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de acueducto, y que la teleología de la norma anteriormente citada, es que no se ponga en riesgo la seguridad de la prestación de los servicios públicos y el suministro del país, ello supone, la necesidad de autorización de imposición provisional de la servidumbre, el ingreso al predio, e inicio de obras para continuar con el desarrollo técnico del proyecto de acueducto denominado “Nuevo Sistema Captación Barbosa”, el cual tiene por objeto principal, garantizar el abastecimiento de las demandas actuales y futuras del servicio de acueducto en el Municipio de

Barbosa, en tanto, cada vez que el sistema de Barbosa entra a un periodo hidrológico de estiaje (verano), dicho sistema se ve en condición límite operativo, ya que si bien, tiene la fuente de abastecimiento El viento, por trasvase, el agua trasvasada a la cuenca de la López, se deteriora por descargas de aguas residuales, requiriendo tener una nueva fuente de abastecimiento para la planta Barbosa.

Es por lo anterior y con el respeto acostumbrado que nos permitimos solicitar al despacho REPONER la decisión emitida en el auto admisorio de la demanda, con relación a la comisión para adelantar la práctica de la Inspección Judicial al predio objeto de demanda, y por el contrario en el mismo, se sirva autorizar la imposición provisional de la servidumbre, el ingreso al predio, e inicio de ejecución de obras en el predio objeto de imposición, en los términos del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, se trata de un servicio de carácter esencial, que no cuenta con sustitutos.

Del mencionado recurso no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Pues bien, el concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto el artículo 879 del Código Civil señala que la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio

de distinto dueño.

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las provisiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Al respecto, el artículo 376 del Código General del Proceso, dispone que “...No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”

Igualmente, el numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece, “...En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.”

De la misma manera lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que “El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”

Por último, el Decreto No. 798 del 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", en su artículo 7, dispuso:

"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO 1. *Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del*

Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. *Durante el mismo término al que se refiere el parágrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.”*

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 01 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado, admitió la demanda verbal de imposición de servidumbre y en el mismo decretó la inspección judicial pertinente.

Refiere el recurrente que el Despacho no atendió la modificación existente respecto al decreto de la inspección judicial, toda vez que el Decreto No. 798 del 2020 en su artículo 7 dispuso que, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial .

Estudiado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, pues en efecto y debido a la situación pandémica actual por el COVID-19, se han modificado ciertos procedimientos y/o diligencias, y entre ellas la inspección judicial. Ello, en virtud de que no es posible la visita a los predios donde se llevan a cabo las mismas, a efectos de evitar contagios y se ha propendido por el trabajo mayormente virtual.

Es así como incluso el ACUERDO No. CSJANTA21-31 4 de abril de 2021, “Por medio del cual se establecen las condiciones de prestación de servicio y se determina el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento de Antioquia, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”; estableció en el parágrafo del artículo primero, que quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes, salvo que el Funcionario del caso considere que puede realizarlas en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De acuerdo a lo anterior y no obstante que toda la normativa respecto a la imposición de servidumbre, exija la diligencia de inspección judicial, este Despacho se ve en la necesidad de reponer el numeral quinto del auto que admitió la demanda y en su lugar dar aplicación al artículo 7 del Decreto No. 798 del 2020, en el sentido de autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a EMPRESAS PUBLICAS DE

MEDELLIN E.S.P., dentro del predio ubicado en el municipio de Barbosa Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-38589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE MÚNERA, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar al Inspector de Policía de Barbosa, Antioquia, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia y de la que admitió la demanda el 01 de marzo de 2021, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de red de acueducto.

Corolario, hay lugar a reponer el auto atacado y, en consecuencia, autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. sobre el predio objeto de imposición de servidumbre de red de acueducto identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-38589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de marzo de 2021 en su numeral quinto, el cual quedara como sigue.

SEGUNDO: Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a EMPRESAS

PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., dentro del predio ubicado en el municipio de Barbosa Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-38589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE MÚNERA, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar al Inspector de Policía de Barbosa, Antioquia, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia y de la que admitió la demanda el 01 de mayo de 2021, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de red de acueducto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y el de fecha 01 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00856
Repone auto

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba63e3dbb1cec8a1014390964887a52c88ae7aa7e7ec3a2949d8a9c8fda5c534

Documento generado en 29/06/2021 09:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>